



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

“AVALUAR S.G.R. C/ FREUDENTHAL, CARLOS JUAN Y OTROS S/EJECUTIVO”
EXPEDIENTE COM N° 12160/2015 VG

Buenos Aires, 11 de octubre de 2018.

Y Vistos:

1. Viene apelado por la accionante (fs. 406) el pronunciamiento de fs. 401/404 que, en lo que aquí interesa destacar, admitió la excepción de inhabilidad de título y rechazó la ejecución, con costas.

El memorial de agravios de fs. 408/12 criticó sustancialmente la apreciación otorgada al art. 70 de la ley 24.467, precisando que la deuda se encontraba debidamente documentada en el caso con 18 cheques por un total de \$306.741,60.

La contestación de los ejecutados Andrea Fabiana Servidia y Federico Luis Freudenthal corre en fs. 415/9, la de Carlos Juan Freudenthal en fs. 421/4 y la de Maria Clara Casal en fs. 426/8.

2. Como marco introductorio, debe señalarse que la ley 24.467, regulatoria de la Pequeña y Mediana Empresa creó la figura de las sociedades de garantía recíproca, cuyo objeto principal constituye el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes y el asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios (art. 33 ley citada).

El contrato de garantía recíproca tiene por objeto asegurar el cumplimiento de prestaciones dinerarias o susceptibles de apreciación dineraria asumidas por el socio partícipe para el desarrollo de su actividad económica u objeto social (art. 69). A tal fin, una Sociedad de Garantía Recíproca se obliga accesoriamente por uno de sus socios por los pagos que ésta afronte en cumplimiento de la garantía (conf. art. 6).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Y es el art. 70 de la ley analizada el que sostiene que "...El instrumento del contrato será título ejecutivo por el monto de la obligación principal, sus intereses y gastos, justificado conforme al procedimiento del artículo 793 del Código de Comercio y hasta el importe de la garantía...".

Ahora bien, no debe pasarse por alto que la presente acción no se dirige contra el socio partícipe por el reembolso de la suma abonada al acreedor garantizado (en el caso, Ayerza Semillas SA. cfr. fs. 8/12) sino contra quienes inequívocamente se constituyeron en fiadores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de aquél mediante instrumentos allegados con firma certificada notarialmente (v., fs. 234 ap. II, fs. 13/4, fs. 15/6, fs. 17/8, fs. 19/22 y fs. 23/26, fs. 27/30).

En este marco, el contrato de garantía recíproca y las fianzas que se pretenden ejecutar se encuentran integrados con los recibos de pago emitidos por la Caja de Valores por un importe de \$547.011 (véase Anexo VI fs. 144/232). Asimismo, se ha justificado documentalmente: la deducción de sumas provenientes de cheques de terceros entregados en pago, el producido del remate de ciertos warrants por \$114.236,23 (v. anexo 5) y de un depósito en efectivo por \$17.000, lo que permite arribar al pregonado saldo adeudado de \$306.741,60 correspondiente a los valores rechazados (Anexo 4).

A partir de allí, sólo corresponde concluir por que el acreedor tiene habilitada la vía ejecutiva ya que tales instrumentos resultan ser suficientes para promover una ejecución (CNCom., Sala D, "Garantizar SGR c/ Rodriguez Olga s/ ejecutivo", del 12/10/2007; Sala A "Garantizar SGR c/ M y L s/ ejecutivo", del 13/2/2008) y se encuentra acreditada la existencia de deuda líquida y exigible por la cantidad adeudada en los términos del art. 520 Cód.Proc y 70 Ley 24.467 (cfr. CNCom., Sala A, "Garantizar SGR c/Asfaltos





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Trinidad SA s/ ejecutivo", del 7/10/2008; Sala C, "Garantizar SGR c/Romay Pablo y otros s/ ejecutivo", del 19/7/2007; Sala E, "Garantizar SGR c/ Noli, Carlos Héctor y otros s/ ejecutivo", del 15/5/2009, entre otros).

La circunstancia de no haberse adjuntado el certificado previsto por la ley 24467:70 en nada modifica lo expuesto precedentemente, en tanto -tal como ha sido interpretado tanto jurisprudencial como doctrinariamente en sentido mayoritario- ese requisito se encuentra establecido para el caso en que la entidad financiera otorgante de la financiación al socio partícipe pretenda ejecutar a la S.G.R., lo que aquí no ocurre (cfr. esta Sala, 30/9/2010, "Garantizar SGR c/Bararte Madera SRL y otros s/ejecutivo", Expte. COM44853/2009 y citas allí efectuadas: CNCom. Sala B, 15/12/2006, "Garantizar SGR c/Menichelli Fabián Claudio s/ejecutivo"; 15/9/2006, "Garantizar SGR. c/Sastre, Hugo Antonio y otro s/ejecutivo"; Sala C, 6/2/2004, "Garantizar SGR c/Comas, Omar Andrés y otro s/ejecutivo"; Sala E, 11/8/2006, Garantizar SGR c/Polito, Francisco Antonio y otros s/ejecutivo", entre otros; Fariña, Fernández Campón y Raoinolter, *Régimen de Pequeñas y Medianas Empresas, ley 24.467, Comentada, Astrea, 1996, p. 179*; en el mismo sentido, Nissen, Ricardo A. "Comentarios a la ley 24.467 de creación de sociedades de garantía recíproca", LL 1995-D, 1183).

Es decir que, la exigencia de justificar el crédito conforme el procedimiento previsto por el art. 793 CCom., no rige -como el supuesto de autos- en la ejecución entre la S.G.R. y el socio partícipe o quienes hayan prestado fianza por el reembolso de la suma abonada al acreedor garantizado, pues la obligación se apoya en el contrato de garantía recíproca y, en su caso, en la fianza.

3. En función de lo expuesto, se resuelve: revocar el decisorio en crisis y sentenciar esta causa de trance y remate contra Carlos Juan

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Freudenthal, María Clara Casal, Federico Luis María Freudenthal, Andrea Fabiana Servidia, Juan José Durán y Beatriz Angela Mancuso hasta hacer a la acreedora Avaluar SGR efectivo pago del capital reclamado de \$306.741,60 con más los intereses convenidos en la cláusula 3° del contrato de garantía (v. fs. 8/12, en la medida que éstos no exceden el límite de licitud que esta Sala fija en dos veces la TABN para sus operaciones de descuento comerciales, v. 24/11/2009, "Banco Credicoop Coop Ltda. c/ Ameri Felisa del Carmen s/ ejecutivo"; íd. 3/4/2012, "Autocash Argentina SA c/ Mendoza Sergio Gabriel y otro s/ ejecucion prendaria"; íd. 26/3/2013, "Bonafide SAIC c/ Expendors SA y otro s/ ejecutivo", entre otros) desde la fecha de los rechazos bancarios de los 18 cheques individualizados en fs. 236/6vta. (arg. art. 38 Ley 24.452) y hasta su efectivo pago, sin capitalizar.

Las costas se imponen a los ejecutados vencidos en ambas instancias (art. 558 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Rafael F. Barreiro

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena

Fecha de firma: 11/10/2018

Alta en sistema: 12/10/2018

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#24751977#217772943#20181010111745787

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Secretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 11/10/2018

Alta en sistema: 12/10/2018

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#24751977#217772943#20181010111745787